

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio venció el 03 de octubre de 2023; y en esa fecha, a las 15:04, 15:08 y 15:34 horas, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, presentó memoriales. A Despacho, 09 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 31 03 006 2023 00420 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario.
Demandante:	Francisco Javier Arias Osorio.
Demandada:	Lizette Restrepo Echavarría.
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Resuelve sobre medidas cautelares – Requiere demandante.
Auto interloc.	# 1211.

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término oportuno, presentó memorial pronunciándose con relación al auto inadmisorio para dar cumplimiento a los requisitos exigidos; y en vista de que la demanda subsanada, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 430 del mismo Código, a **librar orden de pago**.

Se **insta** al apoderado judicial demandante, para que en el futuro evite radicar en varias oportunidades, y en diferentes horarios, el mismo memorial al correo electrónico del juzgado, ya que ello genera congestión innecesaria en el buzón del correo electrónico del despacho.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante pretende que se decrete el **embargo** y **secuestro** del inmueble objeto de la garantía hipotecaria que reclama, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número **001-534822** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, la cual se decretará en aplicación a lo consagrado en el artículo 467 del C.G.P., en concordancia con el artículo 430 del C.G.P. Una vez reportada la inscripción del embargo se definirá sobre **el secuestro** de dicho bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva hipotecaria**, en favor del señor **Francisco Javier Arias Osorio**, identificado con cédula de ciudadanía número

6´421.954, y en contra de la señora **Lizette Restrepo Echavarría**, identificada con cédula de ciudadanía número 43´758.948, por las siguientes presuntas obligaciones: **A).** Por la **letra de cambio No. 001** del 17 de enero de 2021, por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70´000.000.00)** por concepto de **CAPITAL**; más la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16´800.000.00)**, por concepto **INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y NO PAGADOS** liquidados desde el 17 de enero de 2021 (fecha de creación del documento) hasta el 17 de enero de 2022, a la tasa del 2% mensual; y por los **INTERESES DE MORA**, sobre el capital antes mencionado, liquidados a partir del **18 de enero de 2022** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; **B).** Por el **pagaré No. 001** del 03 de julio de 2018, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$158´000.000.00)** por concepto de **CAPITAL**; más la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$59´250.000.00)**, por concepto **INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y NO PAGADOS** liquidados desde el 03 de enero de 2019 hasta el 03 de febrero de 2021, a la tasa del 1.5% mensual; y por los **INTERESES DE MORA**, sobre el capital antes mencionado, liquidados a partir del **04 de febrero de 2021** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; **C).** Por el **pagaré No. 002** del 18 de febrero de 2021, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200´000.000.00)** por concepto de **CAPITAL**; más la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6´000.000.00)**, por concepto **INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y NO PAGADOS** liquidados desde el 18 de junio de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021, a la tasa del 1.5% mensual; y por los **INTERESES DE MORA**, sobre el capital antes mencionado, liquidados a partir del **19 de agosto de 2021** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; **D).** Por el **pagaré No. 003** del 15 de mayo de 2023, por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90´000.000.00)** por concepto de **CAPITAL**; más la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2´700.000.00)**, por concepto **INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y NO PAGADOS** liquidados desde el 15 de junio de 2023 hasta el 15 de agosto de 2023, a la tasa del 1.5% mensual; y por los **INTERESES DE MORA**, sobre el capital antes mencionado, liquidados a partir del **16 de agosto de 2023** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre las costas y agencias en derecho, se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Segundo. De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 467 del C.G.P., se **previene** a la demandada señora **Lizette Restrepo Echavarría**, identificada con cédula de ciudadanía número 43´758.948, que el demandante señor **Francisco Javier Arias Osorio**, identificado con cédula de ciudadanía número 6´421.954, **pretende la adjudicación del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria** que aquí se pretende ejecutar; es decir, el inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria número **001-534822** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, del cual la demandada en mención es la presunta propietaria.

Tercero. Este auto se **NOTIFICARÁ** a la demandada, de manera personal; y para tal efecto la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).

Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la parte y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria,

que la parte demandada tuvo acceso o conocimiento a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretende notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tantos los inicialmente presentados, como los aportados con la subsanación de la demanda, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda.

Cuarto. Se advertirá a la parte demandada, que desde la notificación dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, al tenor de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 467 de C.G.P.; además de suministrarle con la notificación los datos del proceso y del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan los derechos que como parte demandada les asiste.

Quinto. Se **DECRETA** el **embargo** (y posteriormente se definirá sobre el **secuestro**) del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria que se pretende ejecutar; el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número **001-534822** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de presunta propiedad de la señora **Lizette Restrepo Echavarría**, identificada con cédula de ciudadanía número 43758.948. Se ordena que, por secretaria, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, informando lo aquí decidido.

Para efectos del trámite del oficio que se ordena, debe tener en cuenta la parte interesada (demandante), que desde la expedición de la **Instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro**, el trámite y gestión de los oficios ante las oficinas de registro, nuevamente está a cargo de la parte interesada, quien se debe presentar personalmente para hacer los trámites correspondientes; por lo que, a pesar de que el despacho remitirá de manera virtual el mencionado oficio a dicha oficina, la parte demandante, deba realizar gestiones personales para el trámite del mismo.

Sexto. Requerir a la parte demandante, para que allegue en **original (físico)**, los presuntos títulos valores y escritura pública base de la ejecución pretendida, con sus correspondientes cartas de instrucciones, **personalmente, a la sede física del despacho judicial, ubicado en la Calle 41 No. 52-28, Oficina 1201, Edificio Edatel, sector La Alpujarra**, en día y hora hábil para la atención al público, dentro del término de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación por estados electrónicos de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Séptimo. Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, a fin de informar de la existencia de los títulos presentados y demás datos del respectivo proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

Octavo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/10/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **162**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**